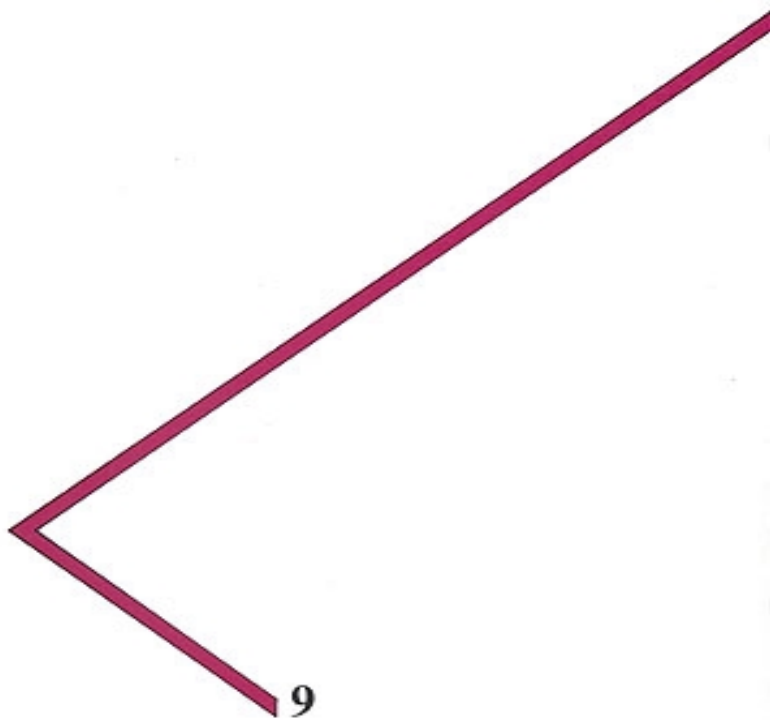


D O X A



CUADERNOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO

*A Don Felipe González Vicén, ejemplo para todos de
rigor intelectual, probidad universitaria, talante vital.*
In Memoriam.

Seminario de Filosofía
del Derecho de la
Universidad de
Alicante

Centro de Estudios Constitucionales

Alicante, 1991

P R E S E N T A C I Ó N

*F*elipe González Vicén ha sido probablemente el único auténtico maestro -¡aunque sin proponérselo!- de entre los filósofos del Derecho españoles de su generación. La revista DOXA publicó, en el número 2, uno de sus últimos artículos (Sobre el neokantismo lógico-jurídico), al que siguió, en el número 3, una entrevista en la que el «solitario “don” de la Laguna» -como le llamara Javier Muguerza- respondía a diversas cuestiones concernientes a su biografía intelectual y a su obra teórica. En el presente número -dedicado a la memoria de don Felipe- Elías Díaz glosa la personalidad humana y la obra teórica de «nuestro viejo maestro y amigo», al que define como «intelectual pulcro, exigente, riguroso, muy crítico y autocrítico», que era al mismo tiempo «un gran vitalista, tanto en los hechos como, quizás sobre todo, en las palabras y en los signos». El trabajo de Elías Díaz suministra numerosas claves para entender la obra «distante, dispersa, culta, compleja, sugerente, poco difundida y estudiada» de González Vicén, así como, en general, la filosofía del Derecho española de la postguerra, que el propio Elías Díaz ha contribuido -y seguramente más que nadie- a renovar.

La sección monográfica de este número 9, que es también el primero de 1991, está dedicada al tema del bienestar, y recoge las diversas ponencias presentadas a las IV Jornadas de Filosofía Práctica celebradas en Tossa de Mar en abril de 1990 y organizadas -como siempre- por Jorge Malem. En el trabajo que abre la sección, James Griffin (Contra el modelo del gusto) parte de que básicamente existen dos formas de entender las relaciones entre los deseos y los valores: en la primera -el modelo de la percepción- se otorga prioridad al valor: algo es deseado porque es valioso; en la segunda -el modelo del gusto- se invierte la prioridad: algo es valioso porque es deseado. El objetivo de Griffin es precisamente la crítica de este segundo modelo -lo que no significa adoptar sin más el primero- que, en su opinión,

está muy difundido en filosofía y, sobre todo, en ciencias sociales (por ejemplo, es el que asume la teoría de la «decisión racional».) En su contribución, Dos aspectos en el concepto de bienestar, Margarita Valdés considera que la elucidación del concepto de bienestar supone contestar a dos preguntas: ¿cuáles son las circunstancias o características de una persona, en virtud de las cuales atribuimos bienestar a la misma? y ¿cómo hemos de medir el bienestar de las personas para hacer posibles las comparaciones interpersonales de bienestar? Por otro lado, en el concepto de bienestar parece que se combinan características de dos tipos diferentes: unas aluden a circunstancias externas de la persona (riqueza, poderes, educación, etc.), y otras a estados internos (sentimiento de placer, felicidad, etc.). De las varias formas de combinar estos dos ingredientes surgen diversas concepciones del bienestar, y Margarita Valdés analiza críticamente cuatro de ellas: la concepción aristotélica, la estoica, la utilitarista (la de la economía del bienestar) y la de Amartya Sen, quien explica el bienestar en términos de «funcionamientos» y «capacidades». Julia Barragán (La función de bienestar colectivo como decisión racional) aborda el problema de cómo unir en una única función de bienestar colectivo las preferencias individuales de los distintos miembros de la sociedad, lo que envuelve también el problema de cómo pasar de la acción racional individual a la acción racional en el marco social. Su tesis es que la construcción de la función de bienestar colectivo es una tarea compleja, pues la misma se lleva a cabo en tres distintos niveles, estrechamente vinculados entre sí, pero cuyas estructuras de justificación difieren substancialmente: en el nivel instrumental se trata de determinar una regla de decisión formal que sea coherente con los principios generales de la racionalidad social e individual; en el nivel distributivo habrá que elaborar principios que permitan una solución no sesgada de los conflictos que surgen en la distribución de bienes escasos; y el nivel normativo se vincula con el desarrollo de un marco de normas que estimule el uso de la cooperación como lenguaje moral. En El nivel de vida, Martin D. Farrell parte de un modelo simple, según el cual el nivel de vida depende de la opulencia, entendida como la cantidad de bienes (ingreso y riqueza) que una persona tiene a su disposición. Ese modelo simple se completa luego mediante la agregación -a la idea de opulencia- de otros elementos (como el tiempo libre, la libertad de elección y la calidad de vida) y con la consideración del nivel de vida no sólo en el plano individual, sino también en el social. Finalmente, el modelo se compara con el propuesto por Sen (al que también se refería Margarita Valdés) y con el

modelo basado en la satisfacción de las necesidades (propuesto, entre otros, por Griffin). En Bienestar y legitimidad, Jorge Malentarranca de dos concepciones básicas del bienestar: la que aproxima el bienestar a la felicidad individual, y la que apunta más bien hacia condiciones objetivas del mundo, esto es, el bienestar entendido como nivel de vida. A partir de aquí, se plantea el problema de cuál es el papel que ha de jugar el Estado según se entienda el bienestar de una u otra forma y, en particular, el de cómo afecta ello al principio básico del Estado democrático liberal de respetar a las personas en cuanto seres autónomos. En su opinión, tanto en la versión subjetiva como en la objetiva, a lo que lleva el concepto de bienestar es a la protección de la autonomía de las personas, de manera que dicho concepto «tiene relevancia como elemento que nos permite juzgar acerca de la legitimidad de los ordenamientos jurídico-políticos». Finalmente, en Notas sobre el bienestar, Luis Prieto, tomando como punto de partida -aunque no exclusivamente- los trabajos anteriores, rechaza la identificación entre riqueza y bienestar, y defiende la tesis de que el concepto de bienestar social gira en torno a la idea de reparto igualitario en el disfrute de la riqueza y en la asunción de las cargas sociales. Desde su perspectiva, el bienestar da lugar a estos tres tipos de problemas: qué justificación moral puede alegar una decisión pública acerca del reparto de cargas y, recursos; qué tipo de cosas o de necesidades pueden ser objeto de una política de bienestar; quién ostenta legitimidad para decidir cómo se construye y a qué precio un bienestar colectivo.

La sección de artículos se abre con un trabajo de Stanley L. Paulson (La alternativa kantiana de Kelsen: una crítica) en el que se plantea el problema de si la interpretación kantiana de Kelsen proporciona a éste un argumento en apoyo de la teoría pura del Derecho, en cuanto alternativa a las dos filosofías del Derecho tradicionales: la teoría empírico-positivista y la del Derecho natural. La conclusión de Paulson es que el argumento trascendental kantiano -en cualquiera de sus versiones, progresiva o regresiva- no funciona, pero de ahí no se sigue que con ello se derrumbe también la teoría pura del Derecho. En «Derechos humanos» y la teoría de derechos. Un criterio, Rolando Tamayo sostiene la tesis de que la disponibilidad de una jurisdicción constitucional es una condición necesaria para la existencia de los derechos constitucionales, lo que a su vez presupone la idea de que la existencia de los tribunales es condición necesaria para que pueda hablarse de derechos subjetivos, tanto en el contexto de un sistema nacional como internacional. En

Normas morales y normas jurídicas, Roberto J. Vernengo aborda el clásico tema de las relaciones entre Derecho y moral, subrayando cómo, a partir del lenguaje técnico de los juristas, se pueden advertir diferencias entre enunciados normativos morales y, normas jurídicas que van más allá de las de carácter puramente sintáctico y que no siempre han sido suficientemente atendidas. Por otro lado, Vernengo se muestra especialmente crítico con respecto a intentos como el de la ética discursiva, que considera a la legitimidad moral como condicionada por la legalidad; esta última afirmación, en su opinión, descansa en una falta de clarificación de las relaciones entre Derecho y, moral. A partir de la tesis positivista de que el Derecho es una técnica de motivación de comportamientos y, de que la existencia del Derecho depende de hechos sociales, María Cristina Redondo y Pablo E. Navarro (en Aceptación y funcionamiento del Derecho) analizan dos aspectos de estos problemas: la relación entre las normas jurídicas y las razones para la acción y, la relación entre los criterios de existencia y de efectividad del Derecho. En su trabajo, conceden especial importancia a la distinción entre eficacia del Derecho (mera conformidad entre las normas jurídicas y las conductas de los destinatarios) y efectividad del Derecho (las normas jurídicas intervienen en el razonamiento práctico de los sujetos y determinan sus acciones). Finalmente, en El tiempo del «progreso», Juan Ramón Capella analiza las tres principales concepciones de esa categoría fundamental de nuestra experiencia que es el tiempo: el tiempo cíclico (la concepción más duradera y abarcante de las sostenidas por la humanidad), el tiempo lineal (propia de la concepción judeo-cristiana del mundo) y el tiempo del Mesías (quien abre el paso de una concepción del tiempo -el tiempo de espera- a otra -el tiempo de obrar). Capella se detiene a analizar críticamente la concepción del tiempo hegemónica en el presente, el tiempo acelerado del «progreso» (una variante de la concepción lineal), y concluye apelando a la inevitabilidad de «un cambio cultural que ha de llevar al museo el concepto mismo de lo “progresista”».

La sección de Notas gira en torno a la problemática de la identidad de los sistemas jurídicos y se centra en el concepto de regla de reconocimiento. En Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos, Eugenio Bulygin recuerda el modelo analítico de sistema elaborado por él mismo y por Alchourrón en su conocido libro Normative Systems (1971) y la posterior distinción que estos autores trazan entre sistema jurídico (como conjunto de normas) y orden jurídico (como secuencia de sistemas jurídicos, esto es, como sistema dinámico). A partir de esta distinción,

Bulygin pasa a considerar los desarrollos llevados a cabo por Ricardo Caracciolo (en un libro reciente, de 1988: El sistema jurídico. Problemas actuales), quien se ocupa allí básicamente de dos cuestiones: la determinación de la identidad de un orden jurídico (cuándo una secuencia de sistemas pertenece a un mismo orden); y la determinación del contenido de un sistema jurídico global correspondiente a un determinado intervalo temporal (cuándo una norma pertenece al sistema). Finalmente, Bulygin se ocupa de la crítica dirigida por Juan Ruiz Manero (en su libro Jurisdicción y normas, de 1990) a su propuesta de concebir la «regla de reconocimiento» hartiana como una regla o criterio conceptual y no como una norma, para seguir sosteniendo su tesis de entonces (la referencia es a un artículo de Bulygin de 1976) con nuevos argumentos. En la réplica a las críticas que le dirige Bulygin, Ruiz Manero (Normas independientes, criterios conceptuales y trucos verbales. Respuesta a Eugenio Bulygin) discute y, defiende de nuevo estas dos tesis: 1) la regla de reconocimiento debe entenderse como una auténtica norma de conducta y no como un simple criterio conceptual y 2), el concepto de «juez» debe caracterizarse extrasistemáticamente, por referencia a reglas sociales aceptadas y no a reglas jurídicas válidas. Entre otras cosas, Ruiz Manero señala que la concepción de Bulygin plantea el siguiente problema de circularidad que él consigue resolver: si la regla de reconocimiento de un sistema se entiende como un criterio conceptual compartido por los jueces y, en general, por los órganos oficiales, entonces no cabe identificar a dichos órganos en base a las normas identificadas como jurídicas precisamente según ese criterio conceptual compartido por ellos. En Sistema jurídico y regla de reconocimiento, Ricardo Caracciolo terea en la polémica entre Bulygin y Ruiz Manero, que él reinterpreta como un desacuerdo a propósito de cuál es la actitud de los jueces frente a una regla de reconocimiento. Bulygin estaría diciendo que los jueces «usan» la misma regla de reconocimiento, lo que equivale a afirmar que utilizan los mismos criterios de identificación de normas jurídicas (usar esa regla significa emprender una práctica de identificación), mientras que Ruiz Manero estaría afirmando que lo que hacen los jueces es «obedecer» a la regla de reconocimiento (pues ésta, como regla de conducta, impone a los jueces un deber u obligación). Caracciolo desarrolla estas ideas y llega a la conclusión de que la discrepancia entre ambos puede explicarse por la adopción de distintas perspectivas acerca del análisis de un sistema jurídico. Finalmente, en la réplica final -por el momento- a Ruiz Manero, Bulygin vuelve a referirse -sin modificar su posición original-

a los tres problemas que, en su opinión, plantea la propuesta del primero. Las críticas de Bulygin conciernen tanto a la interpretación de la regla de reconocimiento como una genuina norma de obligación que prescribe a los jueces el deber de aplicar las normas jurídicas, como al fundamento de ese deber por parte de los jueces y a la pretensión de Ruiz Manero de romper la circularidad antes aludida (el «círculo de Hart»).

*En la entrevista que Juan Ruiz Manero efectúa a Joseph Raz, este último contesta, con una considerable y encomiable amplitud, a diversas cuestiones concernientes a su biografía intelectual, a las relaciones entre su concepción del Derecho y las de Kelsen, Hart o Dworkin, y a la filosofía moral y política contenida en su último e importante libro, *The Morality of Freedom*.*